

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

1. En atención a la solicitud remitida al correo institucional el 20 de agosto de 2021, es preciso señalar que el derecho de petición (Derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez, quien las resolverá de manera prudencial.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que señala:

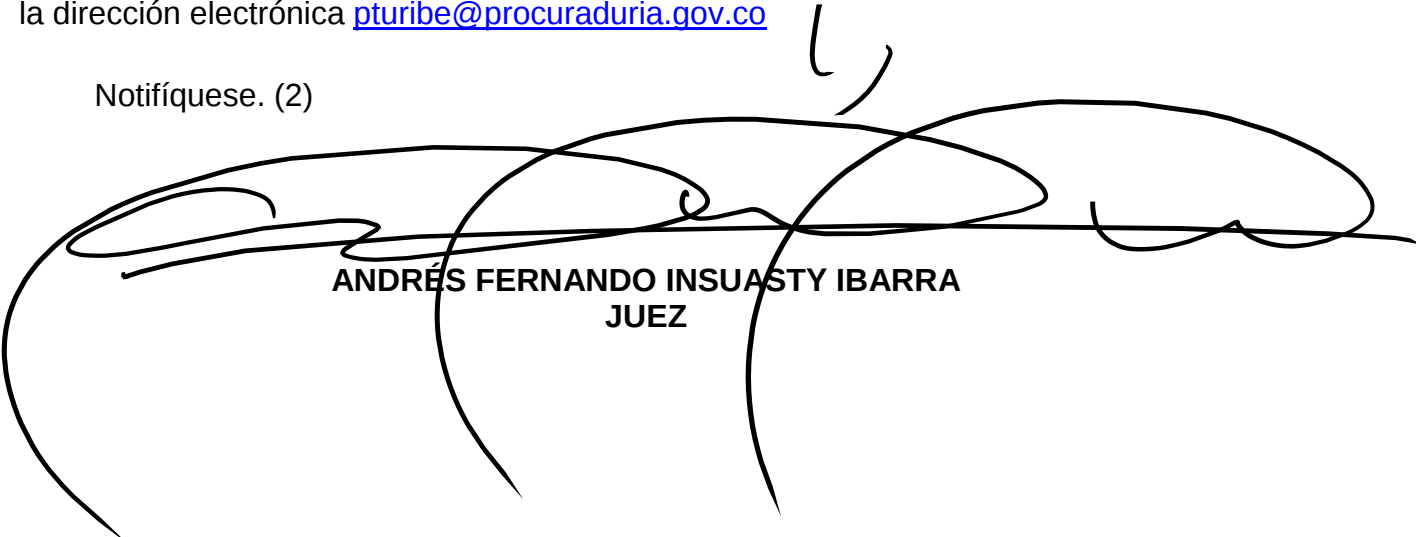
“(…) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. (…).” (Negrilla fuera de texto)

1.1. Ahora bien y en gracia de discusión, se **NIEGA** la solicitud de “Enviar a la dirección electrónica flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, (...) el expediente digital, o copia en físico, (...)”, como quiera que revisado el referido escrito no se allegó documento idóneo que permita acreditar el interés que le asiste al abogado **JOSÉ MAXIMINO GÓMEZ GONZÁLEZ**.

2. De otra parte, atendiendo a los escritos remitidos al correo institucional el 22 de septiembre de 2021, se **RECONOCE** al Dr. **PEDRO TULIO URIBE ÉREZ**, Procurador 36 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, para actuar dentro del presente asunto.

2.1. Por lo anterior, proceda Secretaría a remitir el link del expediente digital a la dirección electrónica pturibe@procuraduria.gov.co

Notifíquese. (2)



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No.154 el a la hora de las 8:00 a.m.

28 SEPTIEMBRE 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b386ec2e4a04f490a26b020e4476309ed67caba21fc159695effda8b9940f112

Documento generado en 27/09/2021 12:46:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**